

DISCAPACIDAD vs. CÁRCEL ¿BARRERA INFRANQUEABLE?

Por Rodrigo Morabito¹

Introito

Hace muy poco², el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación de la provincia de Córdoba, dispuso otorgar la prisión domiciliaria a una persona que padecía una discapacidad intelectual³.

Por supuesto que es de sumo interés seguir los aportes que los distintos profesionales han efectuado en el proceso de evaluación de la persona privada de libertad.

En efecto, me interesa citar los informes de los peritos intervinientes, uno de los cuales expresó: *“(…) el retraso mental es un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognoscitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización. El retraso mental puede acompañarse de cualquier otro trastorno somático o mental. De hecho, los afectados de un retraso mental pueden padecer todo el espectro de trastornos mentales y su prevalencia es al menos tres o cuatro veces mayor en esta población que en la población general. Además de esto, los individuos con retraso mental tienen un mayor riesgo de sufrir explotación o abusos físicos y sexuales. La adaptación al ambiente está siempre afectada, pero en un entorno social protegido, con el adecuado apoyo, puede no ser significativa en enfermos con un retraso mental leve. En un número variable de los afectados pueden presentarse además otros trastornos tales como autismo, otros trastornos del desarrollo, epilepsia, trastorno disocial o discapacidades somáticas (CIE-10F70)”*.

Mientras que, en otra intervención profesional se dijo: *“...Al momento actual de la entrevista, no se considera beneficioso, dadas sus características de vulnerabilidad, su influenciabilidad y labilidad emocional que el interno permanezca en un contexto de*

¹Juez de Menores de Catamarca. Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Derecho Penal II de la Universidad Nacional de Catamarca. Miembro de la Mesa Nacional de Asociación Pensamiento Penal.

²Para ser preciso el 04/09/14

³En la causa: **“VILLEGAS, GUSTAVO EMANUEL S/ EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, expediente N° 1432562 –SAC-, de conformidad al **art. 32, inciso “c”, ley 24.660 – texto según ley 26.472.**

encierro, con las consecuencias negativas que podrían ejercer en él, la dinámica y vida carcelaria. Dada las particularidades psíquicas de este interno, la cárcel no cuenta con las necesidades educativas de índole especial que el mismo necesitaría para sostener su rehabilitación y reinserción social...”.

Finalmente, es muy importante lo señalado por el Magistrado interviniente en el fallo cuando destaca: “...Ahora bien, ésta sola constatación **no** habilita la concesión de esta alternativa especial de cumplimiento; al menos bajo el título que analizo. Por el contrario, para que ello suceda, el legislador ha añadido otro requisito: **que por esta condición (discapacidad) la permanencia del interno en el establecimiento carcelario resulte inadecuada, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel.** Sentado lo anterior destaco que, en mi opinión, las personas internas en centros penitenciarios, que sufren algún tipo de discapacidad - bien física, sensorial o intelectual -, constituyen una realidad “que sin duda incide en la necesidad de proceder a una mayor atención para evitar su marginación o discriminación derivada de su mayor vulnerabilidad. Como [se] ha señalado recientemente [las personas con discapacidad detenidas] (...) son personas doblemente vulnerables por su discapacidad y por su situación de privación de libertad (...). (...) Cuando hablamos de personas con discapacidad estamos en un ámbito de ejercicio de los derechos en que resulta preciso una garantía reforzada al encontrarnos en una ‘zona sensible’ por afectar a colectivos que precisan atención especialmente cualificada para evitar su marginación o discriminación (...)...”.

(Los subrayados son propios).
Sobre la base de estos parámetros, habré de intentar esbozar algunos aportes respecto de la prisionización de este colectivo de personas vulnerables.

1) Fundamento normativo de la discapacidad como factor de vulnerabilidad.

a) Ordenamiento jurídico interno: La Constitución Nacional y la Ley 24.660

Hoy en día, las personas con discapacidad constituyen un colectivo de sujetos de derechos vulnerables que encuentran sus límites no en la propia disfuncionalidad que padecen, sino en las barreras sociales con las que, en la cotidianeidad, interactúan.

La Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23 de una forma clara da cuenta de esta vulnerabilidad y encomienda al Congreso de la Nación a “...Legislar y promover medidas

de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

Evidentemente, la cárcel como sistema altamente criminógeno que a diario vulnera los derechos de las personas allí alojadas, no reúne las condiciones mínimas de alojamiento y, mucho menos aún, para las personas con discapacidad que deban cumplir pena privativa de libertad.

Si bien como lo señala de un modo claro el fallo, *la sola constatación* (de la discapacidad) **no habilita(ría) la concesión** –en este caso- de la prisión domiciliaria; lo cierto es que actualmente los contextos de encierro y, en especial las cárceles, no cumplen mínimamente con las exigencias que permitirían que las personas con discapacidad cumplan una sanción penal en condiciones de igualdad para con el resto de la población penitenciaria sin discriminación alguna.

Remarco esta última cuestión, ergo recordemos que el artículo 8 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad impone que *“...Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado...”*

Adviértase, que cuando el texto de la norma emplea la frase *“o cualquier otra circunstancia”*, sin discusión alguna, debemos interpretar que la “discapacidad” es una de tantas otras circunstancias que se encuentran amparados por la ley penitenciaria.

Por supuesto que a mi modo de ver, dos cuestiones habrán de abordarse por parte del Estado -en forma urgente y prioritaria- para evitar cualquier tipo de discriminación por un trato desigual.

La primera es que las personas con discapacidad tiene el derecho humano a permanecer alojadas en contextos de encierro absolutamente acondicionados a su situación de vulnerabilidad y en lugares separados del resto de la población carcelaria. Ello para evitar

abusos de cualquier índole que conviertan su encierro en una *pena cruel, inhumana y degradante*.

Ahora bien, si los lugares de encierros no se acondicionan⁴ de conformidad a la situación particular y necesidades en las que se encuentra este colectivo de personas vulnerables, entonces tendremos “barreras” que imposibilitarán ejercer los derechos que les han sido reconocidos para llevar adelante un tratamiento de readaptación *en igualdad de condiciones con las demás*⁵.

Ante este panorama, cualquier persona con discapacidad que se encuentre privada de libertad en un establecimiento carcelario, estará en condiciones de (des)igualdad real respecto al resto de las personas alojadas y en una situación de inferioridad y degradación intolerable al principio de humanidad de la pena, ergo su trato será cruel e inhumano y aparecerá en forma palmaria la violación a la Constitución Nacional, la ley 24.660 y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La segunda es aquella que hace referencia a que *las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado*.

Sin lugar a dudas que el tratamiento en estos casos deberá ser no solo individualizado sino, además, pormenorizado y especializado de acuerdo al tipo de discapacidad que aparezca en la persona privada de libertad.

Esto exigirá a los establecimientos penitenciarios adecuar sus políticas de encierro a los distintos tipos de discapacidades con las que puedan encontrarse y ello no solo incumbirá en ajustar sus sistemas edilicios, sino también en capacitar a los recursos humanos que deban cuidar de estas personas, pues no olvidemos que el Estado es garante del cuidado de las personas privadas de libertad por cualquier condición.

En definitiva, el Estado a través de acciones positivas deberá acondicionar los establecimientos carcelarios a las necesidades particulares de las personas con discapacidad y, hasta tanto ello ocurra, en razón de la realidad carcelaria actual, la prisión domiciliaria⁶ aparece⁷ como una obligación y no ya como una facultad para los jueces; por

⁴En lugares específicos y de acuerdo a la discapacidad que se trate.

⁵Término empleado por el art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶Arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

supuesto, aclaro, siempre y cuando los establecimientos carcelarios no adecúen sus espacios a las necesidades de este colectivo de personas, pues no habrá *igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos* que la privación de libertad no alcanza, generando para el país responsabilidad internacional.

b) Ordenamiento jurídico internacional.

1) Principios y buenas prácticas de las personas privadas de libertad en las Américas.

Resolución 1/2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta normativa prevé varias disposiciones relativas al tópico aquí tratado y que vale la pena mencionar, pues tales principios son un documento de vital importancia en materia de *soft law* respecto a la privación de libertad de las personas.

En este sentido, el documento mencionado en su “Disposición General” dice:

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Como se podrá advertir, el precepto no descarta que pueda haber personas con discapacidad privadas de libertad *por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley,*

⁷Como una alternativa a la cárcel y no a la pena, pues no podemos dejar de resaltar que la “prisión” domiciliaria, es “prisión” con todas las letras en un contexto diferente, tan solo eso.

ya sean éstas procesadas o condenadas, ya que solo se limita a mencionar las distintas categorías de personas que pueden encontrarse en situación de privación de libertad por su condición particular en instituciones en las que se encuentran bajo *su custodia y responsabilidad* que sin lugar a dudas pueden ser las cárceles.

Por su parte, en el *principio II, segundo párrafo* relativo a la *Igualdad y no-discriminación*, el documento expresa: *“Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.*

Se reafirma así la prohibición absoluta de un trato que por desigual pueda llegar a ser discriminatorio en razón de la persona con discapacidad privada de libertad, lo que no implica que las medidas adoptadas para una mayor protección de estos colectivos vulnerables puedan ser consideradas discriminatorias, pues muchas veces es necesario partir de la diferencia que genera la diversidad para lograr la igualdad real, situación esta que algunos autores llaman discriminación inversa o positiva⁸.

No obstante lo señalado, para evitar un trato desigual que conduzca a una segura discriminación, el Estado debe adoptar medidas positivas de protección, de lo contrario, mientras permanezca pasivo a tales medidas, el solo alojamiento en un establecimiento carcelario que no reúna condiciones dignas y humanitarias de detención, implicará un trato discriminatorio y, en consecuencia, una pena cruel, inhumana y degradante.

⁸Se denomina precisamente discriminación inversa o positiva porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado (personas con discapacidad), a raíz del mencionado relegamiento”. Es decir que las medidas de acción positiva a la que se refieren los tratados sobre derechos humanos, prevén la aplicación de la discriminación inversa o positiva para favorecer a aquellos grupos que se encuentran en desigualdad de condiciones, como ocurre con las personas con discapacidad.

Respecto de este documento, es de suma importancia referenciar los principios X. 1er. párrafo y XII.1 en cuanto se expliquen sobre las condiciones de salud y albergue de estas personas.

Así, el principio X. 1er. párrafo manifiesta: *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”*.

Mientras que el principio XII.1 prescribe: *“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras”*.

Resulta claro entonces, que no basta con que los establecimientos carcelarios reúnan condiciones mínimas de alojamiento respecto de las personas privadas de libertad para avalar su detención, sino que, además, respecto de los colectivos vulnerables, deberán tomar en cuenta sus necesidades especiales y, con sustento en ellas, eliminar las barreras que implican la vulneración de sus derechos humanos.

2) Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Las 100 Reglas de Brasilia se han ocupado de todas aquellas personas que por su condición o especiales circunstancias en las que se encuentran, se enfrentan a la potencial posibilidad de ver restringido su derecho constitucional de peticionar ante las autoridades judiciales en franca vulneración a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

El objetivo de la normativa supranacional que tratamos no es otro que “...*garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial...*”⁹.

Siguiendo este análisis, la norma en la sección 2° (3) nos da un concepto de personas en situación de vulnerabilidad en los siguientes términos: “...*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...*”.

Inmediatamente después, las reglas afirman “...*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...*”¹⁰.

Sobre este punto, deseo poner énfasis en la especial situación de vulnerabilidad en la que se puede llegar a encontrar una persona con discapacidad privada de libertad, ya que en estos casos nos hallamos ante vulnerabilidades superpuestas que sitúan a la persona ante un panorama claramente desfavorable frente a su posibilidad de acceso a la justicia y que, las autoridades públicas deben prever para garantizar efectivamente que las personas con

⁹Sección 1° (1).

¹⁰Sección 2° (4).

discapacidad privadas de libertad puedan *ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*¹¹.

Ahora bien, en cuanto a la discapacidad, las 100 Reglas la define como: *“...Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social...”*¹². Mientras que de inmediato la norma indica *“...Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación...”*¹³.

Entonces, queda claro que las personas con discapacidad merecen una especial protección debido a su particular condición de vulnerabilidad, independientemente de si esa discapacidad es permanente, transitoria o temporal.

Pensemos por un instante en una persona con alguna discapacidad permanente o transitoria que debido a una infracción a las normas de conducta del establecimiento penitenciario recibe una sanción de celda aislada¹⁴, evidentemente a su actual situación de vulnerabilidad se sumará otra que tornará esa sanción en absolutamente inconstitucional por violar el principio de humanidad de las penas, afectando lisa y llanamente la dignidad de esa persona. Incluso, imaginemos si esa persona llegara a ostentar una discapacidad sensorial (p. ej. ser sordo-muda), la sanción en celda de aislamiento sería imposible de materializar ya que se la estaría incomunicando, afectándose con ello su derecho de defensa y de acceso a la justicia, sumado a que la pena en toda su dimensión sería definitivamente cruel, inhumana y degradante.

3) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

¹¹Que no son otros que los garantizados por la Constitución nacional, las leyes nacionales y los tratados internacionales.

¹²Sección 2° (7)

¹³Sección 2° (8)

¹⁴A mi entender un castigo cruel, inhumano y degradante que debería ser erradicado de las sanciones penitenciarias.

No es poco destacar, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la CDPCD), es el primer instrumento internacional del siglo XXI, el cual tiene como fin garantizar dentro del marco normativo supranacional los derechos esenciales de este colectivo de personas vulnerables.

Como punto de partida, considero fundamental destacar los *principios generales* que la CDPCD regula en su artículo 3 y, sobre todo, los principios de *la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad*.

Tales principios, deberán ser valorados y aplicados efectivamente a los fines de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad que sufran una privación de libertad.

Por supuesto que para ello, el Estado deberá cumplir con sus *obligaciones generales* que la CDPCD de un modo claro regula en el artículo 4, destacándose, especialmente, aquel compromiso que exige a los Estados firmantes el “...Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención...”¹⁵; como así también, “...Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”¹⁶.

Puede resultar casi obvio, que un establecimiento carcelario sin una regulación legal específica para abordar estas cuestiones, esté condenado a vulnerar sistemáticamente los DD.HH de las personas con discapacidad, ante todo, debido a costumbres y prácticas que en lo cotidiano dan cuenta de las condiciones en las que cumplen las sanciones penales las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del país y en donde en muchos de ellos pueden encontrarse alojadas personas con alguna discapacidad temporal o definitiva.

Por otra parte, el Estado deberá “tener en cuenta en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con

¹⁵Art. 4, ap. 1, inc. “a” de la CDPCD.

¹⁶Art. 4, ap. 1, inc. “b” de la CDPCD.

discapacidad”¹⁷ y, además, “abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”¹⁸.

En definitiva, si el Estado no adecúa sus “instituciones públicas”¹⁹ a las exigencias de la CDPCD, estará incurriendo en responsabilidad internacional debido a la vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, para poder llevar adelante en forma “efectiva” y “eficaz” esta tarea, los establecimientos carcelarios deberán “promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”²⁰.

No puede pasarse por alto, que sin formación y capacitación a los actores que deben desarrollar sus tareas con personas con discapacidad que se encuentran privadas de libertad, de nada servirán las buenas intenciones legislativas y convencionales, ergo en la práctica no se podrán garantizar los derechos regulados.

Claro que esa formación profesional no solo lo será para el personal penitenciario sino también, para los distintos actores que desarrollan sus funciones en el sistema penal (vgr. fuerzas de seguridad, justicia penal, etc.).

Uno de los pilares básicos y fundamentales para el acceso a la justicia es nada más y nada menos que la formación y capacitación profesional de los actores del sistema, sin esta formación ya adelanté que los derechos básicos de las personas con discapacidad privadas de libertad se verán truncados, máxime cuando la propia CDPCD ha reconocido que “...A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario...”²¹.

¹⁷Art. 4, ap. 1, inc. “c” de la CDPCD.

¹⁸Art. 4, ap. 1, inc. “d” de la CDPCD.

¹⁹Quedando abarcados dentro del concepto de “instituciones públicas” sin lugar a dudas los establecimientos carcelarios de país.

²⁰Art. 4, ap. 1, inc. “i” de la CDPCD.

²¹Art. 13 ap. 2 de la CDPCD.

Sobre este último punto es correcto preguntarse *¿qué está haciendo el Estado al respecto? ¿Los establecimientos carcelarios cuentan con personal especializado en materia de discapacidad? ¿Cuáles son las políticas y/o reglamentaciones carcelarias particulares en estos aspectos? ¿Se han efectuado ajustes razonables en los contextos penitenciarios?*

Por supuesto que la respuesta a estos y otros interrogantes que pudieran surgir durante el debate, nos irá mostrando el camino que el Estado quiere trazar en esta fundamental misión.

Del mismo modo, tampoco debe pasarse por alto que la CDPCD al regular el derecho a *la libertad y seguridad de la persona*²² con discapacidad, como también su *protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*²³, marca las pautas necesarias que el Estado deberá observar respecto de las personas con discapacidad privadas de libertad, máxime cuando dispone que los “Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”²⁴.

En definitiva, mientras los establecimientos carcelarios no adecúen sus estructuras ni formen al personal profesional interviniente, esto es, mientras no existan los “ajustes razonables”²⁵ que exige la Convención, la privación de libertad de las personas con discapacidad en las cárceles del país, -ya sea como procesados o como condenados- implicará un trato cruel, inhumano y degradante.

Algunas consideraciones personales

Luego de haber ensayado alguna exégesis legal sobre la discapacidad²⁶, claro está que nada impide que una persona con discapacidad²⁷ pueda ser privada de libertad; sin embargo, el Estado no puede estar ajeno a estas situaciones particulares y deberá adecuar

²²Art. 14 de la CDPCD.

²³Art. 15 de la CDPCD.

²⁴Art. 15 ap. 2 de la CDPCD.

²⁵Art. 2 párrafo 4 de la CDPCD.

²⁶Y tan solo una mínima exégesis, toda vez que la discapacidad encuentra fundamento normativo en muchas normas tanto nacionales como internacionales.

²⁷Sea que esa discapacidad ya exista al momento del proceso penal o sobreviniente a la pena que se imponga en forma efectiva

sus estructuras penitenciarias a las necesidades de este colectivo de personas vulnerables e, incluso, evaluar algunas cuestiones sancionatorias que pudieran transformar la pena sufrida en cruel, inhumana y degradante.

Así, no podrá aplicarse una sanción de aislamiento a quien es sordo-mudo o sordo-ciego o ciego-mudo pues, en todos estos supuestos, se estará agravando la situación de encierro de la persona con discapacidad e, incluso, en algunos casos se la estará incomunicando, al punto tal de llegar a convertir su encierro, en cruel, inhumano y degradante.

Algo similar puede ocurrir respecto de las personas con discapacidad en algunas de sus extremidades o miembros, las sanciones de aislamiento como el alojamiento en lugares absolutamente inadecuados, configurarían una sanción absolutamente prohibida.

En efecto, pensemos que las celdas donde las personas con discapacidad lleven adelante su privación de libertad, deberán estar adaptadas a sus necesidades particulares, esto es, contar con espacios adecuados, baños adaptados, condiciones de accesibilidad (vgr. rampas) y de seguridad personal ante diferentes riesgos que pudieran suscitarse durante el tránsito del encierro (vgr. incendios, motines, u otras catástrofes naturales).

De igual forma, las personas privadas de libertad con alguna discapacidad intelectual sobreviniente a la condena, deberán ser acondicionadas en lugares adecuados, además de ser asistidas y evaluadas periódicamente por los especialistas de los equipos interdisciplinarios de los establecimientos carcelarios y de los juzgados de ejecución, debido al alto grado de vulnerabilidad que pueden llegar a ostentar y los riesgos a los que se encuentran expuestas, ergo, en todos estos supuestos particulares el Estado es garante del cuidado y seguridad de las personas alojadas en contextos de encierro.

Evidentemente, mientras los establecimientos carcelarios no ajusten sus actuales condiciones de encierro a las circunstancias particulares de los colectivos de personas altamente vulnerables (vgr. personas con discapacidad), la prisión domiciliaria debe (y no puede) ser dispuesta por los magistrados intervinientes en las condenas aplicadas, pues caso contrario, el Estado estará llevando adelante una pena cruel, inhumana y degradante, absolutamente prohibida por el ordenamiento jurídico imperante.

Corolario

Las personas con discapacidad, actualmente enfrentan el desafío que la comunidad a través de barreras y estereotipos absurdos les impone a diario, sin embargo, un grupo de esas personas pueden estar sujetas, además, a vulnerabilidades superpuestas en razón de su propia condición y a otras más graves, como lo es la privación de libertad.

Es allí donde el Estado debe profundizar su tarea y extremar los cuidados, ergo si la condena ya de por sí es degradante para cualquier ser humano que deba padecerla, deben adoptarse todos los medios necesarios para evitar que las personas en condiciones vulnerables extremas terminen cargando con una pena que, lejos de cumplir con su fin²⁸, lleve a la persona a una aniquilación de su dignidad como ser humano, condición esta última, inaceptable para un Estado que a diario se precia de democrático de derecho, pero que esconde bajo la alfombra las miserias de sus cárceles.

²⁸La actual y ficcionada reinserción o readaptación social.